



Constancia Secretarial. 27 de enero de dos mil (2.022). - A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante allegó recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término procesal oportuno, contra la providencia No. 863 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual se dispuso denegar la extensión a la petición de embargo de las cuentas de la entidad demandada y se le ordenó que debía estar dispuesto a lo resulto en providencia No. 509 de fecha 18 de junio de 2021. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA.

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós
(2.022)

Auto No.	029
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Offimedicas S.A.
Demandado:	Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.
Radicación:	76-109-31-03-003-2020-00068-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial del extremo activo contra la providencia No. 863 de fecha octubre 13 de 2021, a través de la cual se denegó la extensión a la petición de embargo de las cuentas de la parte pasiva y se le puso de presente que debía estar dispuesto a lo resuelto en providencia No. 509 de fecha 18 de junio de 2021, auto mediante el cual se decidió de la improcedencia de la reiteración del embargo, ateniendo las respuestas emitidas por las entidades bancarias “*bienes inembargables*” amparadas en el artículo 594 del C. G. del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, se expuso por parte del recurrente que la solicitud de medida cautelar “*embargo de cuentas*” de la entidad demanda fue presentada en concordancia con los postulados jurisprudenciales de las altas Cortes, donde se ha debatido respecto a la excepción de inembargabilidad de las cuentas en los establecimientos bancarios de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital y municipal.

De igual forma, planteó que en gracia de discusión el decreto de las medidas cautelares solicitadas, cumplen con los requisitos, en el entendido que la entidad demandante es OFFIMEDICAS S.A. y que su desarrollo comercial

gira en torno a la actividad de *dispensar* medicamentos NO POS a los habitantes del DISTRITO DE BUENAVENTURA que hacen parte del Régimen Subsidiado afiliados a la EPS COOSALUD. De igual forma, plantea, que en estos momentos, el proceso de la referencia, se encuentra con sentencia ejecutoriada, haciendo procedente de igual forma decretar la medida cautelar.

Su reproche frente a la providencia refutada, la cual sería la que resolvió la improcedencia de la reiteración de la medida de embargo¹, recae en que la jurisprudencia ha determinado que el principio de inembargabilidad no es absoluto y que en el caso de *marras* se cumplen los postulados para decretarla.² Como soporte legal, sustentó su recurso, con fundamento en lo expuestos en las sentencias C-155 de 2004, C-1154 de 2008, para finalmente, solicitar la reiteración de las medidas cautelares, con la respectiva anotación de que se trata de un proceso con sentencia.

CONSIDERACIONES

Es de precisar que este Despacho judicial, resolvió la anterior solicitud mediante providencia No. 509 de fecha 18 de junio de 2021, lo que técnicamente, la decisión ya quedo en firme.

Sin embargo, en la nueva petición refiere a un punto nuevo para el Juzgado, y es el de embargar algunas cuentas maestras de conformidad con las decisiones adoptadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y sentencias de Constitucionalidad de la Corte Constitucional, descritas en el escrito de solicitud y de reposición.

De acuerdo a lo anterior, encontramos que mediante providencia No 059 de fecha 26 de enero 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada, decretando el embargo y retención de dineros que el extremo pasivo tuviera o llegara a tener, en las entidades bancarias solicitadas por la demandante. Una vez constatado que la demanda se notificó a la entidad demandada en debida forma y la misma dentro del término que le concede la Ley decidió guardar silencio, se profirió el Auto No. 383 de fecha 11 de mayo de 2021, ordenando seguir adelante con la ejecución.

No obstante, las entidades bancarias remitieron sendos escritos con destino a este Despacho, dando respuesta negativa de inscripción del embargo en contra del Distrito de Buenaventura, pues se encuentran dentro de los

¹ Folio 33 Expediente Digital "Auto Niega Petición de Embargo"

² Sentencia C-367 del 2014 "El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución sino que implica también que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados"... que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada.

numerales de inembargabilidad señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Sin embargo el demandante insiste en decretar las medidas cautelares, dando una interpretación y alcance a favor de sus intereses, de sentencias que sobre el tema fueron proferidas por la Corte Constitucional, para lo cual el Despacho mediante providencia No. 509 de fecha 18 de junio de 2021, negó la aludida solicitud.

En firme la anterior decisión, el demandante insistió en decretar la medida cautelar, esta vez, con solo unas entidades financieras, pero la razón viene siendo respaldada con la excepción a la regla de inembargabilidad, pues aduce que “El dinero adeudado es producto de la prestación de servicios de salud, en este caso, medicamentos NO POS entregados a los habitantes del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, y porque es un proceso con sentencia ejecutoriada”

A pesar que los argumentos básicamente fueron los mismos que del escrito inicial, mediante Auto No. 863 de octubre 13 de 2021, se ordenó estarse a lo resuelto en auto de 18 de junio de 2021, la cual había resuelto desfavorablemente su solicitud, siendo por lo tanto parte de la inconformidad de la presente decisión.

No obstante, el argumento de ser viable dicha solicitud, por el solo hecho de existir una sentencia en firme, no es de recibo frente a las causales de inembargabilidad señaladas por el artículo 594 del C. G. del P.

En efecto, el legislador quiso agrupar en una sola norma los bienes que no podían ser embargados, pero dejó a salvo la posibilidad de que otras disposiciones, comenzando por la propia Constitución Política, previeran casos especiales de inembargabilidad. Así lo establece el artículo 594, en el que, además, se hicieron ciertas precisiones, pero, para interés del caso, se desarrollará los relativos a bienes sobre los cuales existe un interés general o público.

Bajo este concepto, y atendiendo la disposición legal, no podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes³: -. Los bienes de uso público (num. 3) -. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación (num. 1) -. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de cualquier entidad territorial (num. 1) -. Los recursos que se encuentren en las cuentas del sistema general de participación (num. 1) -. Los recursos de las regalías (num. 1) -. Los recursos de la seguridad social, incluidos, sobraría decirlo pero debe hacerse, los que corresponden a salud (num. 1) -. Los recursos de los municipios originados en transferencias de la Nación (num. 4) La única excepción en este específico caso se presenta cuando se trata del cobro de obligaciones derivadas de los

³ Tomado del modulo de medidas cautelares de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pags. 124 a 137.

contratos celebrados a propósito de la ejecución de los recursos transferidos.

También lo cobija las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse a los contratistas por cualquier entidad de derecho público para la construcción de obras públicas (num. 5)⁴. -. Los bienes destinados a un servicio público, cuando se preste directamente por una entidad descentralizada del orden nacional, departamental o municipal, lo mismo que cuando esa prestación tiene lugar por medio de concesionario (num. 3)⁵, -. Las rentas brutas de las entidades territoriales pero limitadas a las dos terceras partes (num. 16). -. Los uniformes y equipos de los militares (num. 8).

Ahora bien, frente a los argumentos presentados por el censor, es de recordar que la Corte Constitucional levantó la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general cuando se trate de créditos laborales (Sentencia C-546 de 1992, reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-1154 de 2008, precisando en este último fallo que destaca el recurrente, se declaró “EXEQUIBLE, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que **el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia** debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses [hoy 1 año], contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.”), y que transcurrido el plazo de un (1) año (o 10 meses, en ciertos eventos) previsto en los artículos 192, 298 y 299 del CPACA, también es procedente embargar los bienes de la entidad pública morosa (Sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses [ahora 1 año] después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (subrayado fuera de texto)

⁴ Sin embargo, esta inembargabilidad es temporal porque solo tiene lugar mientras no hubiere concluido la respectiva construcción. Pero además, esa restricción cautelar no puede ser enarbolada frente a los trabajadores de dichas obras, quienes podrán embargar los respectivos anticipos en cualquier momento, para hacer efectivo su derecho al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

⁵ Empero, en relación con los ingresos brutos que genere el respectivo servicio público, pueden embargarse hasta la tercera parte, sin que el total de embargos pueda exceder dicho porcentaje. Desde luego que si el servicio público lo presta un particular, no solo pueden embargarse los bienes destinados a él, sino los ingresos brutos, precisión que era necesario hacer, como se hizo en el numeral 3 del artículo 594 del CGP, para que no quedar duda.

Bajo este contexto, fue que la alta Corte Constitucional lo reitero en las sentencias C-402 de 1997, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras), aunque por mandato del parágrafo 2° del artículo 195 de esta última codificación, los montos asignados en el presupuesto para sentencias y conciliación son inembargables.

Como se puede establecer, la decisión bajo los argumentos expuestos por el censor, no se encuentra fuera de la disposición de inembargabilidad, ya explicada.

Ahora bien, como quiera que la insistencia de solicitar el decreto de las medidas cautelares, deviene de embargar algunas cuentas maestras de conformidad con las decisiones adoptadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y sentencias de Constitucionalidad de la Corte Constitucional, descritas en el escrito de solicitud y de reposición, este Despacho, en virtud del numeral 1, artículo 42 del C. G. del P., realizará el siguiente análisis.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-14705 de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señala que la *“inembargabilidad de los bienes públicos es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado”* sin embargo ha precisado que dicho beneficio *“no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica”* en el entendido que el mismo no es absoluto y por ende es susceptible de excepciones⁶.

Dicha providencia fue proferida, teniendo como base de lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, mediante la cual se adicionó una categoría a las excepciones que ya existían, ampliando aún más la posibilidad de perseguir bienes inembargables, quedando establecidas así: ((i) *“La satisfacción de crédito u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas”*⁷, (ii) *“el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”*⁸, (iii) *“la extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”*⁹ para finalmente resaltar la excepción desarrollada en la referida sentencia

⁶ Sentencia 14705 de 2019.

⁷ Sentencia C-546 de 1992

⁸ Sentencia C-354 de 1997 *“Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y **que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto** -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos...)* Negrilla fuera del texto citado.

⁹ Sentencia C-103 de 1994 *“[S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así.- para, hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)*

(iv)“*las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuviera como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*”¹⁰

Dentro de la Sentencia 14705 de 2019, se trajo a colación un pronunciamiento que hiciera el propio órgano de cierre en la misma sala,¹¹ a través del cual estableció que *"Así pues, que no obstante haber elevado a rango Constitucional la inembargabilidad de los recursos públicos -artículo 63 Superior-, no se puede desconocer los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional frente a las dudas que persisten en el panorama de la seguridad social al momento de resolver asuntos relacionados con pagos cuyo destino es el de satisfacer servicios de salud que tiene su origen en el sector por tratarse precisamente, de cuentas adeudadas con motivo de la prestación de servicios de idéntica naturaleza cuyos recursos financieros fueron destinados previa y específicamente para atender este propósito legal y constitucional.* (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte el Decreto 111 de 1996, por medio del cual se compiló la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, en su artículo 19, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, dispuso que se deberían adoptar las medidas necesarias para el pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, pero respetando los plazos establecidos para ello.¹² De igual forma el mismo artículo en su inciso final, concluyó, que cuando no se cumplieran las condiciones del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el Juez debía de abstenerse de ordenarlas *so pena de mala conducta*.

De lo expuesto en precedencia, se extracta claramente que el embargo de los *recursos con destinación específica* ha conllevado un debate jurisprudencial extenso, hasta el punto que hoy en día se consideran cuatro excepciones para acceder a ello como se sintetizan a continuación: (i) acreencias laborales del Estado,¹³ (ii) condenas al Estado a través de Sentencias Judiciales,¹⁴ (iii) obligaciones reconocidas por el Estado, que provengan de títulos que presten mérito ejecutivo¹⁵ y (iv) las obligaciones que tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales son destinados dichos recursos (educación, salud...).¹⁶ Con esto se constata que el principio de inembargabilidad no es de carácter absoluto y que con ello se garantiza el derecho al trabajo, a la dignidad humana, el debido proceso

¹⁰ Sentencia C-793 del 2002.

¹¹ Sentencia STC2705 del 05 de marzo de 2019.

¹² Artículo 19. *Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

¹³ Decreto 028 de 2008.

¹⁴ Decreto 111 de 1996.

¹⁵ Sentencia C-103 de 1994.

¹⁶ Sentencia C-793 de 2002

y el acceso a la justicia. Sin embargo ha dicho la jurisprudencia¹⁷, que el principio de *inembargabilidad general* que consagra la norma constitucional, solo era procedente para el pago de créditos cuyo título deviniera de una sentencia, por ello, concluyó que *los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos* debían ser cancelados conforme lo ordenara la Ley, adelantando los procesos de ejecución, *con embargo de recursos del presupuesto...*

Ahora, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, de evidenciarse alguna de las excepciones, procedería el embargo de recursos inembargables, dirigiéndose en primer lugar frente a *recursos de libre destinación* y de no ser suficiente para cumplir con la obligación es procedente al embargo de *recursos con destinación específica* que hagan parte del Sistema General de Participación, siempre y cuando la fuente de la obligación provenga de alguna de las actividades a las cuales se ha dirigido los recursos a la respectiva cuenta *maestras*.

Es necesario precisar que las cuentas *maestras*, son cuentas bancarias debidamente registradas que solo aceptan operaciones de débitos por transferencia.¹⁸ Ahora, indica la Ley¹⁹ que en caso de efectuarse un embargo que recaiga sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales por concepto de salud y demás, se deberá aplicar por parte de las entidades bancarias el procedimiento expedito establecido en el numeral 3° Decreto 1101 de 2007.

Así las cosas, en atención a lo expuesto por el recurrente y de lo considerado por el Despacho, encuentra esta judicatura, que es procedente lo pretendido por el demandante, en el entendido que el documento génesis de la presente ejecución es el acta de conciliación suscrita el 13 de febrero de 2020 la cual presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 640 de 2001), desprendiéndose la misma claramente, que a la fecha ha sobrepasado el término establecido legalmente de los 10 meses, para ser ejecutado y por consiguiente decretar las medidas cautelares necesarias para satisfacer la obligación conforme a la Ley.

En consecuencia, al cumplirse las *excepciones de inembargabilidad* previstas por la jurisprudencia, por no ser una regla sino un principio y por ende no tener el carácter absoluto, es procedente reiterar la medida de embargo de las cuentas de la entidad demandada, pero bajo el entendido que solo se afectarán inicialmente los ***ingresos corrientes de libre destinación*** y de no ser suficientes para asegurar el pago, ***posteriormente***, se podrán embargar *los recursos de destinación específica* del SGP, transferidos a cuentas MAESTRAS, por tratarse de un título “*acta de*

¹⁷ Sentencia C-354 de 1997

¹⁸ Ley 1753 de 2015, Art. 140.

¹⁹ Decreto 1101 de 2007, por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1 y 91 de la Ley 715 de 2001.

conciliación” reconocido por el Estado, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, aunado a que el título reclamado tiene como fuente la prestación del servicios de salud, actividad a la cual estaban destinados dichos recursos.

Dicho lo anterior, el despacho dispondrá reponer para revocar la providencia **No. 509 de fecha 18 de junio de 2021** a la cual fue remitido el extremo activo mediante Auto No. 863 de fecha 13 de octubre de 2021, y en virtud de ello, se dispondrá reiterar la orden de embargo dirigida a las entidades bancarias para lo de su cargo, conforme se dispuso en la providencia No 059 de fecha 26 de enero 2021, haciendo claridad que se podrán embargar ***ingresos corrientes de libre destinación*** y de no ser suficientes para asegurar el pago, **posteriormente**, se podrán embargar *los recursos de destinación específica* del SGP, transferidos a cuentas MAESTRAS, siempre y cuando la fuente de la obligación corresponda a la actividad a la cual se ha destinado dicho recurso, en el caso bajo estudio, correspondiente a la (salud). De igual forma, se ordenará que por la secretaría del Despacho, se inserte copia de la presente providencia al oficio circular, como sustento legal.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto No. 863 de fecha 13 de octubre de 2021 y el No. 509 de fecha 18 de junio del mismo año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá REITERAR la orden de embargo de los dineros de propiedad de la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA identificado con el Nit. 890.399.045-3, que posea en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs, en los bancos aludidos en la medida cautelar. Aclárese que los dineros ordenados en precedencia conciernen a recursos del patrimonio propio de la entidad demandada y que sean *ingresos corrientes de libre destinación*, precisándole al memorialista que de no ser suficientes para asegurar el pago, posteriormente, se podrán embargar *los recursos de destinación específica* del SGP, transferidos a cuentas MAESTRAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia. **INSÉRTESE** copia de la presente providencia en el oficio circular, como sustento legal.

LÍBRENSE nuevamente los oficios de rigor con destino a los gerentes de las entidades bancarias en referencia, para efectos del cumplimiento de la medida, advirtiéndoles que deben constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes al recibido del oficio de embargo. Además, infórmeles que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, debiendo tener

en cuenta el monto de inembargabilidad de las cuentas de ahorro, establecido a través del Decreto 564 de 1996.

Téngase como límite del embargo, la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$400.000.000.00).

Por la Secretaría librese las comunicaciones correspondientes indicando en ellas la plena identificación de las partes (nombres completos, Nit.), haciéndoles las previsiones del caso, señaladas en el Parágrafo 2 de numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

GRR

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b40a3ceeb0bd7e27537d856c8e2487a1e1fdbf56e2ca1cfed6810c2447d2520

Documento generado en 28/01/2022 10:56:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>